



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubate, Veintisiete (27) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00031-00
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA CENDALES ORTIZ
DEMANDADO	PEDRO ALEXANDER ALARCÓN RINCÓN

ASUNTO

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES:

La parte demandante señora Diana Carolina Cendales Ortiz, en representación del menor Diego Matías Alarcón Cendales, por medio de apoderado judicial, presento demanda de impugnación de paternidad en contra Pedro Alexander Alarcón Rincón, a fin de se declare que el citado no es el padre biológico del citado menor.

La parte demandante invoca los siguientes fundamentos de hecho que en resumen son:

“Diana Carolina Cendales Ortiz y Pedro Alexander Alarcón Rincón, convivieron en unión libre desde el 17 de noviembre de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2018, pero antes de la convivencia y de la concepcion fueron novios por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016, terminando dicha relación sentimental.

El día 5 de agosto de 2017 nació el menor Diego Matías Alarcón Cendales, el cual fue registrado en la Registraduria Municipal de Carmen de Carupa, el día 17 de agosto de 2017, como hijo de Pedro Alexander Alarcón Cendales.

Desde la fecha de terminación de la relación (noviembre 17 de 2017), cada uno reside en un sitio diferente, con su familia en la vereda Sucre, junto con el menor y el señor en la vereda Salitre.

El menor Diego Matías Alarcón Cendales, no es fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre Diana Carolina Cendales Ortiz y Pedro Alexander Alarcón Rincón.

Se realizo prueba de ADN por medio del cual se establece que el señor Pedro Alexander Alarcón Rincón, no es el padre biológico del menor Diego Matías Alarcón Cendales”

2.- A la presente demanda, se le imprimió el trámite establecido por la ley, tal como consta al expediente.

Por auto del Veintidós (22) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente demanda por considerar que reunía los requisitos formales; se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada.

El demandado señor Pedro Alexander Alarcón Rincón, se notificó personalmente de la demanda el día treinta de junio de dos mil veintitrés (2023) y dentro del término otorgado por la ley permaneció silente.

Con la demanda se aportó la prueba de ADN por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual concluyó

“El señor Pedro Alexander Alarcón Rincón dado el hallazgo de exclusiones no es posible que sea el padre biológico de Diego Matías Alarcón Cendales”

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 218 del C.C., requiero a la señora Diana Carolina Cendales Ortiz, para que informara el nombre del presunto padre biológico de Diego Matías, quien indico que no sabe quien es el padre biológico de Diego Matías Alarcón Cendales.

Este despacho judicial por auto de fecha Veinte (20) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023), dispuso, en síntesis:

“Del dictamen pericial que fue aportado con la demanda, se corre traslado a las partes por el término legal de tres días, para los fines señalados en el art. 386 y 228 del Código General Del Proceso.”

Procede este despacho judicial a emitir la decisión que conforme a derecho corresponde, teniendo presente las siguientes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Presupuestos procesales.

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídica procesal así:

-COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor.

-CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

-CAPACIDAD PROCESAL: Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser la demandante mayor de edad con plena disposición de sus derechos. y el demandado de igual forma siendo mayor de edad con plena disposición de sus derechos.

-DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, el demandante menor de edad quien esta representado por su progenitora y el demandado quien realizó el reconocimiento legal del menor, por lo tanto, es la persona llamada por la ley a oponerse a tal pedimento.

El artículo 5o de la ley 68/75 dispone que el reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

Ahora bien, los titulares de la legitimación de la impugnación de la paternidad o la maternidad son:

1. de acuerdo con el artículo 4o de la ley 1060 de 2006, podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho: el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre

2. de acuerdo con el artículo 5o de la ley 1060 de 2006, el hijo en cualquier tiempo y el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, determina que: en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y (...), durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. Es decir, el reconocimiento de la paternidad puede ser IMPUGNADO, no solo por el padre, sino por quien demuestre un interés actual en ello.

El Art. 3º de la Ley 721 de 2001, determina que solo en los casos que sea absolutamente imposible practicar la prueba de A.D.N., se acudirá a la práctica de las demás pruebas que determina la ley para el esclarecimiento de los hechos.

Advertido que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer:

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Determinar si se configuran los presupuestos facticos y jurídicos, para decretar que el menor Diego Matías Alarcón Cendales no es el hijo biológico de Pedro Alexander Alarcón Rincón, conforme los solicita la parte actora?

La tesis que sostendrá este despacho es que se encuentra demostrado que Pedro Alexander Alarcón Rincón, no es el padre biológico de Diego Matías Alarcón Cendales, por lo tanto, se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Elementos probatorios:

- 1.- Copia original de registro civil de Nacimiento del menor Diego Matías Alarcón Cendales.
- 2.- Prueba pericial de A.D.N.

Desarrollo del Problema Jurídico.

Previo a proveer sobre el particular, deviene pertinente realizar algunas precisiones normativas, jurisprudenciales respecto de la Filiación De Paternidad.

De la investigación de paternidad

Sabido es que la FILIACION, constituye un atributo de la personalidad, reconocido en la constitución política de 1991, como un derecho de carácter fundamental al tenor de lo preceptuado en el art 14 de dicha obra que enseña “que toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, implicando ello el reconocimiento de ciertos atributos, inherentes al ser humano, que permiten su individualización dentro de la sociedad y lo hacen sujeto de derechos.

Siendo entonces la Filiación, un derecho de carácter fundamental, que permite al sujeto ser identificado y diferenciado de los demás individuos dentro de una sociedad; le hace perteneciente a un determinado núcleo familiar y le permite reclamar los derechos como tal que le asisten; tales como los que devienen de las obligaciones propias de sus progenitores (alimentos, derecho a heredar entre otros).

De ahí que el legislador haya creado medios judiciales, a los cuales se puede acudir para determinar la verdadera filiación, medios que en esencia se encuentran circunscritas a las acciones de investigación e impugnación de la paternidad.

Así las cosas, la acción de investigación de paternidad, se dirige a determinar el ESTADO CIVIL de una persona, con respecto a otro que considera como su progenitor, buscando con ello determinar su verdadera filiación, la cual se establece con la comprobación de un “nexo biológico” entre demandante y demandado, que materialice la existencia de una relación padre e hijo, que lo hagan parte de un núcleo familiar respectivo.

El legislador incluyó la prueba pericial, como una posibilidad probatoria, para demostrar el vínculo filial, sin embargo, en su momento dicha prueba solo constituía un medio más, que debía ser valorada en su conjunto, con el resto de los elementos probatorios allegados al proceso.

Con el fin de determinar la existencia o no de la paternidad, esto por cuanto para esa época las pruebas de paternidad, no determinaban de forma absoluta, la paternidad pues ni la excluía, ni la afirmaban, únicamente entregaban una probabilidad relativa, que como se indico debía ser valorada con el resto de los elementos allí obrantes.

Ya con el avance de la ciencia y la precisión que en esta materia generaba la prueba del ADN, decidió el legislador otorgar un valor primordial por considerar que la misma revestía, en el juzgador de la certeza científica suficiente para determinar la paternidad y fue bajo estos parámetros que la ley 721 de 2001, en su art 1, modificaba el art 7 de la ley 75 de 1698 señalaba:

Art 1. "En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el Juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.999 %"

Parágrafo 2 "mientras los desarrollos científicos, no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo".

Fijémonos entonces que el legislador ha dejado en la prueba científica de ADN, como la prueba reina en los procesos de filiación, al establecer su obligatoriedad y su carácter oficioso de esta prueba y otorgándole plena credibilidad a esa prueba de carácter "CIENTIFICO"; a no ser que se planteen objeciones por el mismo MEDIO CIENTIFICO, respecto de sus conclusiones.

Se determina que con relación al proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** la corte constitucional manifestó lo siguiente:

.- El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. (Subrayado por el despacho)

Determinando que el proceso de impugnación de la paternidad permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, razón por la cual se determina sin lugar a dudas que el presente proceso se ajusta a lo expuesto por la corte constitucional, frente al objeto de la acción.

Ítérese que la génesis de este asunto, se encuentra enmarcada, en que la parte actora, demandó el reconocimiento que Pedro Alexander Alarcón Rincón le hiciera al niño Diego Matías Alarcón Cendales, conforme puede establecerse del registro civil de nacimiento aportado

De igual forma se determina que una vez practicada la prueba de ADN se concluye que:

"El señor Pedro Alexander Alarcón Rincón dado el hallazgo de excusiones no es posible que sea el padre biológico de Diego Matías Alarcón Cendales"

Las partes a quien se le corrió traslado de la prueba genética, dentro del término legal no presentaron objeción alguna, la que además se encuentra ajustada a derecho, razones por las cuales la misma es apreciada conforme a lo establecido en el artículo 323 del código general del proceso y lo dispuesto en la ley 721 de 2001.

De igual forma debe tenerse presente la actitud asumida por el demandado señor Pedro Alexander Alarcón Rincón, quien estando notificado en legal forma no contesto la demanda, motivo por el cual se extrae la siguiente normatividad aplicable al caso:

Artículo 97 del código general del proceso

"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez."

Artículo 386 del código general del proceso

"Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3."

Concluyendo que en el caso objeto de estudio, el demandado no presentó oposición alguna a las pretensiones y con la demanda se aportó prueba de ADN, considerándose innecesario decretar otra prueba genética.

De acuerdo a lo anterior se concluye sin lugar a dudas que el señor Pedro Alexander Alarcón Rincón, no es el padre biológico de Diego Matías Alarcón Cendales, razón por lo cual se accederá las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho judicial condenara en costas a la parte demandada, al tratarse de un proceso declarativo conforme lo señala el acuerdo PSAA16-10554 Emitido por el Consejo Superior De La Judicatura, extendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la referida norma impone lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000)

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor Pedro Alexander Alarcón Rincón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.068.963.407, No es el padre biológico de Diego Matías Alarcón Cendales, registrado en la registraduría de Carmen de Carupa bajo el indicativo serial No. 57707251.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en los Art, 5º y 6º del Decreto 1260 de 1970 y Decreto 2158 de 1971, ofíciase para que se efectúen las anotaciones correspondientes al estado civil de Diego Matías Alarcón Cendales, como no hijo biológico de Pedro Alexander Alarcón Rincón.

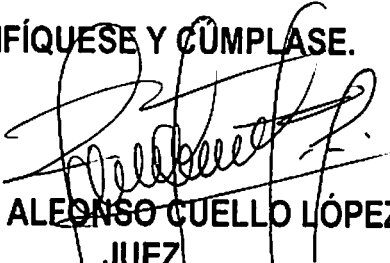
Igualmente regístrese la providencia en el Libro de varios de la registraduría, En su oportunidad por secretaria librese el oficio pertinente, de conformidad como lo establece el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Condena en costas a la parte demandada, liquídese por secretaria, incluyendo la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), como agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordena expedir fotocopias de la presente providencia cuando las partes lo requieran y a costa de las mismas.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso y disponer que una vez ejecutoriada la presente providencia se archive el mismo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEFFER ALEONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ